

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153002 2015 00039 00

Villavicencio, diez (10) de septiembre del 2020.

Entra el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por Luz Rubí Ramírez Garzón, las que denominó «falta de competencia», «falta de presentación de la prueba de la calidad en que se cita al demandado», e «inepta demanda», para lo cual se considera:

Para empezar, el juzgado ha de memorar que las excepciones previas están contempladas para corregir falencias que se han presentado en relación con el trámite que se ha impartido al asunto, a lo cual se ha de agregar que son de carácter taxativo y que *«[u]nas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y. por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente, si insiste en sus pretensiones (falta de jurisdicción, inexistencia de la persona jurídica demandante o demandada y pleito pendiente total)»¹.*

Por tanto, este estrado ha de proceder a verificar que los aspectos alegados en la defensa planteada por Ramírez Garzón ataque temas relacionados con yerros en el desarrollo del proceso, y de ser así, proveer sobre los mismos, así:

¹ Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandia. Editorial Temis. 2015. Pág. 218.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

Respecto a la «falta de competencia», oportuno es destacar que dicho alegato fue sustentado en que esta funcionaria judicial no era competente para «(...) *iniciar esta acción hasta tanto se hubiese aportado dictamen pericial según lo ordenado en el artículo 406 del Código General del Proceso (...)*»²; sin embargo, sea lo primero señalar que esa disposición no entró a regir sino hasta 01 de enero del 2016, conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no era aplicable al caso, toda vez que la demanda se radicó el 27 de enero del 2015³.

Sobre la «falta de presentación de la prueba de la calidad en que se cita al demandado», por la cual criticó que no se acompañara prueba del fallecimiento de Farid Abdala Flórez, basta con indicarse que a folio 169 figura el Registro Civil de Defunción, por lo que tal falencia se vio superada.

Por último, en lo que tiene que ver con la excepción previa de «inepta demanda», por la cual se criticó la forma en que el demandante determinó los porcentajes de que son titulares él y los demás comuneros demandados, el juzgado estima que tal cuestión es irrelevante, comoquiera que con la demanda se aportó un certificado de tradición del predio identificado con la matrícula No. 230 – 72433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el cual está establecido el porcentaje de cada cuota parte que integra el 100% del derecho de dominio y quien es titular de ellas, por lo que un error en un hecho relacionado con tal tema es insuficiente para restar mérito a la actuación, más cuando existe un documento ideal para aclarar tal cuestión.

² Ver folio 1, c. excepciones previas.

³ Ver folio 105, c. ppal.

Así, conforme a los motivos dados en esta providencia, el despacho **dispone** negar las excepciones previas propuestas por Luz Rubí Ramírez Garzón, denominadas «falta de competencia», «falta de presentación de la prueba de la calidad en que se cita al demandado», e «inepta demanda».

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3962679acdf4ada6e42f9be6b2a1ce9d9698f16cea82c95d4fe43779464bdc7c

Documento generado en 10/09/2020 04:06:24 p.m.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.